



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe Legal N° 00044-2023-GRLL-GGR-GRAG-OAJ, fecha 13 de abril del 2023, que concluye en la procedencia de la rectificación del título de propiedad petitionado de don Luis Miguel Sauna Ticlia, identificado con DNI N° 73680750, sobre rectificación de nombre en el Título de Propiedad N° 32507-95, de fecha 24 de setiembre de 1995 por contener error material.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 24 de marzo del 2024, don Luis Miguel Sauna Ticlia, identificado con DNI N° 73680750, solicita rectificación de los datos del Título de Propiedad N° 32507-95, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de setiembre de 1995 en el extremo que se ha consignado el nombre de su titular como Sauna Melquiades José, solicitando se rectifique el nombre correcto siendo éste el de Jose Daniel Sauna Melquiades.

Que, en la presente instancia administrativa corresponde, revisar y analizar si procede la rectificación solicitada en el Título de Propiedad N° 32507-95, de fecha 24 de setiembre de 1995, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico denominado "LLARAY", ubicado en el Distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Que, el Principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del inciso1 del artículo IV del título preliminar de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Asimismo, en el numeral 1.13. del inciso1 del artículo IV del título preliminar, de la ley antes mencionada, dispone sobre el: "Principio de simplicidad - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

Que, asimismo la Ley N° 27444 en su artículo 201° inciso 1 dispone: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**".

Que, se entiende por rectificación, a la potestad de rectificar errores sobre actos lícitos, eficaces y ciertos, que se cimienta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la administración externa, es decir, en la necesidad de trasladar al exterior el legítimo contenido de la declaración original y única, y así evitar que la declaración de la voluntad de la administrativa tenga efectos no queridos por la administración, como consecuencia de un error material de la exteriorización.





1.6.- Asimismo, es necesario que el error administrativo, se considera como una mera equivocación, al ser la consecuencia del equivocado manejo de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (equivocación en una operación matemática, falla gramatical, no coincidencia de la copia con el original, defecto en la composición tipográfica etc.).

Que el jurista MESEGUER YEBRA¹, luego de haber analizado las normas y la jurisprudencia correspondiente, concluye que son requisitos para que se dé la rectificación, los siguientes:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una autentica revisión, pues ello entraría en un fraude de ley, constituido de desviación de poder".

Que en el presente expediente se ha requerido al administrado mediante Carta N° 050-2023-GRLL-GGR-GRAG de fecha 29 de marzo de 2023, adjunte documentos que permitan tener mayor certeza del error incurrido en el título de propiedad cuya rectificación pretende, habiendo adjuntado las actas de nacimiento N° 097996 y 565957 correspondientes a Luis Miguel Sauna Tiglia y Carlos Fidel Sauna Tiglia quienes resultan ser hijos de Jose Daniel Sauna Melquiades conforme se advierte en dichos documentos.

Asimismo, se tiene a la vista el Certificado de Inscripción N° 00024427-23-RENIEC de fecha 24 de marzo de 2023 donde corren los datos de la persona de Jose Daniel Sauna Melquiades identificado con DNI N° 17980997 fallecido y que cuenta con domicilio calle Libertad 02 Cachicadan, Santiago de Chuco departamento de La Libertad.

Que, de lo antes detallado y documentos exhibidos se ha creado certeza que El Título de Propiedad N° 32507-95, de fecha 24 de setiembre de 1995, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, cuenta con error evidente.

¹ MESGUER YEBRA, Joaquín, la rectificación de los errores materiales de hecho y aritméticos en los actos administrativos, Bosch Barcelona, España, 2001.





Por lo antes expuesto y evidenciándose de manera documentada el error en El Título de Propiedad N° 32507-95, de fecha 24 de setiembre de 1995, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, resulta PROCEDENTE rectificar el titulo en mención donde dice SAUNA MELQUIADES JOE; debiendo decir: SAUNA MELQUIADES JOSE DANIEL, emitiéndose el acto resolutivo correspondiente.

Estando los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Ley N° 27444 y con la visación de las Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por don Luis Miguel Sauna Ticlia, sobre rectificación del Título de Propiedad N° 32507-95, de fecha 24 de setiembre de 1995, emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico denominado "LLARAY", ubicado en el Distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR POR ERROR MATERIAL, el Título de Propiedad N° 32507-95, de fecha 24 de setiembre de 1995, emitido por Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura; correspondiente al predio rustico denominado "LLARAY", ubicado en el Distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, en el reverso superior; conforme al siguiente cuadro:

EN DONDE DICE:	DEBE DECIR:
SAUNA MELQUIADES JOSE	SAUNA MELQUIADES JOSE DANIEL

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado y a las dependencias competentes, en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

